

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LUZ MARINA DE MARÍA AUXILIADOR MORENO RAMÍREZ, (Doc 07). Igualmente, la cédula de ciudadanía de la demandada figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 08). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes*” y la misma no arrojó resultado alguno.



Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar

32.352.477

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "smith" busca "smith". Más información

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 30 de noviembre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
Demandante	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	PAULA ANDREA PIEDRAHITA MADRIGAL
Radicado	05001 40 03 028 2023-01290 00
Providencia	Libra Mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO ITAÚ**

COLOMBIA S.A. en contra de la señora **PAULA ANDREA PIEDRAHITA MADRIGAL**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (menor cuantía) a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** con NIT. 890903937-0, en contra de la señora **PAULA ANDREA PIEDRAHITA MADRIGAL** identificado con c.c. 32.352.477, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré N°009005437202

- a) **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$112.993.536)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré hipotecario **N°009005437202**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 28 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.215.183)** por conceptos de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, por el periodo comprendido desde el 17 de abril de 2023 hasta el 19 de agosto de 2023.

Pagaré N°00900555376

- c) **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VENTIDÓS PESOS (\$44.721.822)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré **N°00900555376**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111

de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.186.280) por conceptos de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 8,95% efectivo anual, por el periodo comprendido desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 02 de junio de 2023.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal

Sexto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-933005, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Séptimo: Una vez se allegue el registro de embargo en el folio de matrícula del inmueble, se decidirá sobre la medida de secuestro. Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso

2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Para lo anterior, se procede a compartir el link del expediente digital a la parte actora, a fin que remita copia de este auto al destinatario, de lo cual dará cuenta al Juzgado (mensaje de datos enviado y acuse de recibo).

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Octavo: La abogada LUZ MARINA MORENO, con T.P. 49.725 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18cf9eb9d2fe24641eb5fbb32a267c0cc2557cfcc935d330da6f4281078c80**
Documento generado en 05/12/2023 06:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>